



Resolución Directoral

Nº 1444 - 2016 - ANA - AAA X MANTARO

Huancayo, 05 DIC. 2016

VISTO:

El expediente ingresado a la AAA X Mantaro mediante Código Único de Trámite Nº 65439-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Rolando Bellido Aedo;

El Informe Técnico Nº 351-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de 10 de mayo de 2016, proveniente de la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación Nº 133-2016-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO, notificada el 18 de agosto de 2016, al señor Rolando Bellido Aedo, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

El Informe Técnico Nº 062-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/TCE-AFRL de 14 de setiembre de 2016, proveniente de la Administración Local de Agua Ayacucho;

El Informe Técnico Nº 392-2016-ANA-AAA MANTARO-SUBDARH/PSB de 04 de octubre de 2016, de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15º de la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; lo que resulta concordante con el Artículo 274º del Decreto Supremo Nº 001-2012-AG - Reglamento de la Ley Nº 29338, que establece que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, según el numeral 1) del artículo 120º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277º de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el artículo 44º de la citada Ley dispone que para usar el recurso hídrico. Salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si don Rolando Bellido Aedo, ha utilizado el recurso hídrico, proveniente del río Huatatas, sin contar con el derecho de uso de agua; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de Oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, la cual mediante Informe Técnico Nº 351-2016-ANA-AAA X MANTARO - ALA AYACUCHO/PRH/MYVMS de fecha 10 de mayo de 2016, previa inspección técnica realizada el 10 de mayo de 2016, en el distrito de Tambillo, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, en coordenadas UTM WGS 84: 587 618 E y 8 543 364 N, ha constatado que una cisterna de don Rolando Bellido Aedo, propietario



del Cementerio "Parque Eterno", actualmente en proceso de construcción, extraía agua del río Huatatas, margen derecha, sin contar con el derecho de uso respectivo;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, a través de la Notificación N° 133-2016-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO, notificada el 18 de agosto de 2016, la Administración Local de Agua Ayacucho comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a don Rolando Bellido Aedo, por infringir lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, el cual establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso";

Que, con escrito de fecha 23 de agosto de 2016, don Rolando Bellido Aedo presentó su descargo a la Notificación N° 133-2016-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO, manifestando lo siguiente:

- i) "No está de acuerdo con las infracciones imputadas, toda vez que, en ningún momento se hizo uso indebido del agua; solamente se ha extraído el agua en cantidades que no afectan el volumen, tampoco se ha variado el cauce del río y ampara su descargo en el artículo 35° de la Ley de 29338 – Ley de Recursos Hídricos".

Que, con Informe Técnico N° 062-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/TCE-AFRL de 14 de setiembre de 2016, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que don Rolando Bellido Aedo, ha cumplido con presentar su descargo correspondiente a la Notificación N° 133-2016-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO, asimismo, ha cometido infracción contemplada en numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, el cual establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso";

Que, con Oficio N° 1891-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 21 de setiembre de 2016, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra don Rolando Bellido Aedo, por infracción contra la Ley de Recursos Hídricos, para continuar con el trámite correspondiente;

Que, con Memorando N° 077-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO/UAJ de 22 de setiembre de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica, solicita a la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, emitir el análisis de criterios señalados en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como proceder con la recomendación de la imposición de la multa, la cual será determinada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad a efectos de graduar la sanción a imponer;

Que, con Informe Técnico N° 392-2016-ANA-AAA MANTARO-SUBDARH/PSB de 04 de octubre de 2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, una vez realizada la evaluación al expediente administrativo, concluye que don Rolando Bellido Aedo, ha cometido infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conformada por: Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;

Que, de acuerdo al numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 278.3) del artículo 278° de su reglamento (Decreto Supremo N° 001-2010-AG), los criterios deben ser evaluados a efectos de graduar la sanción a imponer, de acuerdo al siguiente análisis:

- ✓ **Afectación o riesgo a la salud de la población.** - No existe una afectación directa sobre la salud de la población.
- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor.** - No existe un beneficio directo.



- ✓ **Gravedad de los daños generados.** - Según el análisis de la documentación existente, no se percibe, ni describe, ni identifica los daños que pueden ser ocasionados a terceros; no obstante, conforme a lo establecido en el literal "a" del numeral 278.3) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "No podrán ser calificadas como infracciones leves Usar, (...), sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- ✓ **Impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente.** - No es posible determinar en tanto que no se tiene criterios para establecer de manera general y si esto fuese así, tendríamos que contar con la opinión especializada del sector competente que pudiese determinar de manera específica su impacto sobre la flora y fauna. Por lo que para el presente caso dificulta su estimación cualitativa y cuantitativa.
- ✓ **Reincidencia.** - No se tiene.
- ✓ **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados:** Es un caso en que el estado no incurre en ningún gasto, en tanto que no se han generado daños.

Que, el Informe Legal N° 089-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO/UAJ/EFO de fecha 21 de octubre de 2016, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que don Rolando Bellido Aedo, ha presentado su descargo a la Notificación N°133-2016-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO, manifestando los siguiente:

i) *"No está de acuerdo con las infracciones imputadas, toda vez que, en ningún momento se hizo uso indebido del agua; solamente se ha extraído el agua en cantidades que no afectan el volumen, tampoco se ha variado el cauce del río y ampara su descargo en el artículo 35° de la Ley de 29338 – Ley de Recursos Hídricos".*

- ✓ Al respecto, debe precisarse, que el artículo 35° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, citado por don Rolando Bellido Aedo, como argumento de su defensa, señala que: *"La Ley reconoce las siguientes clases de uso de agua:*

1. *Uso primario,*
2. *Uso poblacional y*
3. *Uso productivo.*

La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 36°, contempla que el uso primario del agua consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales. Respecto a las características del uso primario, tenemos las siguientes:

- a. No requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley.
- b. No tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas
- c. Condicionado a medios manuales.
- d. No altera las fuentes de agua en su calidad y cantidad.
- e. No afecta los bienes asociados al agua.

El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a su vez, ha desarrollado precisiones sobre el uso primario señalando que este derecho es libre y gratuito; no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias siguientes: preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

- ✓ Asimismo, cabe precisar que no está en cuestionamiento "la afectación al volumen o variación del cauce del río Huatatas", lo que la Autoridad Nacional del Agua viene cuestionando es la comisión de la infracción referida a utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, por parte de don Rolando Bellido Aedo, ya que el presente caso que nos ocupa tal como se puede



advertir de las normas ya indicadas no se cumplen con las condiciones para que don Rolando Bellido Aedo invoque que el uso de agua que utiliza lo realiza con fines primarios, pues el día de la inspección ocular, se encontró un camión cisterna de su propiedad que era abastecida de agua proveniente del río Huatatas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y no precisamente para satisfacer necesidades primarias, pues se tiene conocimiento que el recurrente es dueño de un cementerio privado denominado "Parque Eterno" el mismo que se encuentra en plena construcción; por lo que sus argumentos no lo eximen de la responsabilidad en que ha incurrido.

- ✓ El artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que la **Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas públicas o privadas** (El resaltado corresponde a esta AAA)
- ✓ La Ley de Recursos Hídricos señala que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, la Subdirección de la Unidad de Asesoría jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, considera necesario precisar que según el literal a) del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley, no podrán ser calificadas como infracciones leves "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso; en este sentido nuestro ordenamiento jurídico al adoptar la presunción legal "la ley se presume conocida por todos", según el cual nadie puede alegar desconocimiento de la norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, la publicidad de ella genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú; por lo que sus argumentos no tienen asidero legal alguno, desvirtuándose en todos sus extremos.

En tal sentido, la Subdirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, apartándose de la recomendación referida a la Amonestación Escrita establecido en el Informe Técnico N° 392-2016-ANA-AAA MANTARO/SUBDARH/PSB de 04 de octubre de 2016, recomienda que debe sancionarse a don Rolando Bellido Aedo, con una multa equivalente a 2,1 UIT y así mismo disponer que inicie el trámite correspondiente para obtener el derecho de uso de agua, concediéndole para ello el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación;

Que, en consecuencia, don Rolando Bellido Aedo, no desvirtúa los cargos imputados, contemplados como infracción en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conformada por: Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 230° de la Ley N° 27444; acreditándose que la infractora Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, incurrió en la infracción calificada como GRAVE, indicándose además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; la sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278° y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 006-2010-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificada por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a don Rolando Bellido Aedo con una sanción pecuniaria equivalente a 2,1 UIT, al haberse configurado la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el numeral 1) del artículo 120°



de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conformada por: Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, proveniente del río Huatatas, ubicado en el Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho; en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.



ARTÍCULO TERCERO.- Como medida complementaria se deberá imponer a don Rolando Bellido Aedo, en un plazo no mayor de Treinta (30) días cumpla con iniciar los trámites para obtener el derecho de uso de agua; el plazo deberá contabilizarse a partir de la notificación de la presente resolución, sujeto a supervisión por parte de la Administración Local de Agua Ayacucho.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Administración Local de Agua Ayacucho, la notificación de la presente resolución a don Rolando Bellido Aedo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y MAESTRO
Leonel Patino Pimentel
Ing. LEONEL PATIÑO PIMENTEL
DIRECTOR